



Se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Importación y Distribución de Carbón Vegetal para Uso Doméstico”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

00016

IQUIQUE, 28 FEB. 2020

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 08 de enero de 2020, por el señor Luis Rocco Milla, en representación de la empresa ServiTrans Ltda. (en adelante, el “titular” o “proponente”), respecto del proyecto “Importación y Distribución de Carbón Vegetal para Uso Doméstico”.
4. La carta SEA - COR N° 15, de fecha 31 de enero de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, mediante la cual, se solicitan antecedentes adicionales al proponente para dar respuesta a la presente consulta de pertinencia.
5. La carta de fecha 03 de febrero de 2020, presentada a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, mediante la cual, el proponente da respuesta a lo solicitado en el Visto anterior.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 08 de enero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - 1.1. El proyecto consiste en la importación y distribución de carbón vegetal en la Región de Tarapacá.
  - 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Este	Norte
A	381.134	7.767.934
B	381.154	7.767.934
C	381.143	7.767.903
D	381.154	7.767.903

- 1.3. La actividad considera la importación de 25 t/mes de carbón vegetal, producto originalmente contenido en bolsas de 25 kg, los cuales se almacenarán temporalmente en la instalación, para luego ser envasado en bolsas de 2,5 kg y comercializado en locales establecidos en la Región de Tarapacá.
- 1.4. Se importará el carbón vegetal desde los países de Bolivia y Paraguay, para lo cual se cuenta con los permisos correspondientes como usuario de Zofri.
- 1.5. El proyecto se ejecutará en una superficie predial de 300 m<sup>2</sup> y contempla una superficie construida de 220 m<sup>2</sup> con las siguientes instalaciones para el desarrollo de la actividad:
- Galpón
  - Bodega (contenedor)
  - Baño y comedor
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. Que el artículo 26 del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, la cual se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del D.S N° 40, y es materia pertinente de la presente consulta:
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
- g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
- (...)
- g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
  - b) *Superficie predial de igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);*
  - c) *Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
  - d) *Doscientos (200) o más sitios para el estancamiento de vehículos.*
5. Que, el término equipamiento se indica en el artículo 2.1.33. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señalando que *“Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas.”*, y define *“Comercio”* como los *“establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas, tales como: centros y locales comerciales, grandes tiendas, supermercados, mercados, estaciones o centros de servicio automotor, restaurantes, fuentes de soda, bares, discotecas, y similares.”*.

En atención a lo anterior, se indica que el proyecto en análisis no se asimila a ninguna de las actividades destinadas en forma permanente al comercio, dado que el proyecto se refiere al almacenamiento temporal y envasado de carbón vegetal para posteriormente ser distribuido en la Región de Tarapacá, no efectuándose actividades de compraventa en el establecimiento.

En conclusión, y de acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el proyecto en análisis no tipifica como proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que el proyecto denominado *“Importación y Distribución de Carbón Vegetal para Uso Doméstico”*, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente). ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Rocco Milla, en representación de la empresa ServiTrans Ltda., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**ANDRES RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
BIZ/HRP

Distribución:

- Sr. Luis Rocco Milla - ServiTrans Ltda. - Agua Santa N° 3019 - Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.